

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

REF:	Tutela
RAD.	11001310302720240008700
Asunto	Sentencia

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la acción de tutela de la referencia solicitada por **GUILLERMO LONDOÑO PAREDES**.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición, en concreto solicita se ordene a la accionada dar respuesta de manera clara, precisa y congruente a las solicitudes radicadas. Como hechos indicó ser persona mayor de 82 años pensionada por la **POLICIA NACIONAL**, y que en el año 2013 instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de la negación del reconocimiento, reajuste y pago de la pensión de acuerdo al I.P.C., que a partir del 31 de diciembre de 1996 tiene derecho.

El Juzgado Catorce Oral de Bogotá resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 14539 del 8 de julio de 2008 y 259223 del 7 de septiembre de 2013, expedidos por el Jefe de Grupo de pensionados de la Secretaría General de la Policía Nacional , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EFENSA- POLICÍA NACIONAL revisar a partir del año 1997 los reajustes de la pensión de incapacidad absoluta y permanente del demandante y reliquidar las mesadas afectadas, en la forma indicada en las consideraciones de esta sentencia y para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

TERCERO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL pagará al demandante, la diferencia que resulte entre la liquidación en la forma atrás ordenada y las sumas canceladas desde el 23 de julio de 2009 en adelante.

En el año 2015 requirió a la Policía a fin de que se ordene el pago como lo ordenó la sentencia y la entidad no responde, en octubre 10 y 22 de 2023, radicó petición sin que a la fecha se haya dado respuesta ni cumplido con lo ordenado en sentencia.

Por auto adiado el diecinueve de febrero se admitió la tutela y se dispuso a notificar a los accionados, dando respuesta a los hechos la Policía Nacional indicando que:

El 18 de agosto de 2023, tramitó la liquidación en cumplimiento a fallo judicial, al Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Secretaría General Policía Nacional. El Grupo de pensiones del área de prestaciones sociales de la Policía nacional realizó

el reajuste pensional. Con ello solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de vulneración de los derechos solicitados, ya que con el trámite realizado se brindó respuesta a las pretensiones invocadas.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente.

El eje de la controversia en este caso que presenta la accionante, se centra en la respuesta al derecho de petición formulado el 10 y 22 de octubre de 2023, basado en la espera del reajuste de su pensión, conforme lo ordenado por el Juzgado Catorce Administrativo.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y, en especial, a obtener de ellas una pronta resolución, el cual, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial y legal en el que se ha delimitado con claridad tanto su ejercicio, como su atención por parte de las entidades peticionadas, de quienes se ha establecido, deben resolver de fondo, de manera clara y precisa.

Ahora, en relación con el término máximo que tiene la administración para pronunciarse sobre peticiones relacionadas con reajustes pensionales, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación expresó: “...6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes: (i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis:** (...) c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo...”¹

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá, ordenó: *SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL revisar a partir del año 1997 los reajustes de la pensión de incapacidad absoluta y permanente del demandante y reliquidar las mesadas afectadas, en la forma indicada en las consideraciones de esta sentencia y para los años 1997, 1999, 2002 y 2004*”. (resaltado del Despacho).

Ahora bien, para satisfacer el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política, no es suficiente que la autoridad requerida emita cualquier tipo de pronunciamiento, sino que es necesario que este responda de manera cabal la solicitud

¹ Sentencia SU-975/2003, MP. Manuel José Cepeda

formulada, con miramiento, claro está, en las normas que gobiernan la respectiva materia.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, *“la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”*².

*“La repuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”*³.

En el presente caso, se observa que, si bien es cierto, la entidad accionada dio respuesta al Juzgado de los hechos de la tutela, no es menos cierto, que en dicho escrito no se observa que se indique haber dado respuesta al peticionario señor **Guillermo Londoño Paredes**, sobre sus solicitudes formuladas, circunstancias totalmente diferentes para indicar que ha cesado el derecho solicitado.

De ahí que, tampoco obra de los anexos allegados por la accionada que se haya remitido la respuesta aquí dada al demandante, por lo que no pueden considerarse superado el hecho, de cara al núcleo esencial al derecho de petición formulado.

De ahí que no encontramos que el derecho de petición presentado se haya dado la respuesta precisa, clara y de fondo al peticionario, ya que no obra dentro de la presente acción constancia de ello.

Precisamente, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En el presente caso la entidad aquí accionada no ha dado respuesta a la solicitud del tutelante, vulnerado el derecho de petición. La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual no se ha verificado en este asunto.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, -Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”*.

² Sent. T-158 de 2005.

³ Sent. T-260 de 2005.

Corolario de lo expuesto se tiene, que, ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente tutelar el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición vulnerado por las entidades accionadas **POLICIA NACIONAL GRUPO DE PENSIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA** cuyo derecho de petición ha sido vulnerado, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** a **POLICIA NACIONAL - GRUPO DE PENSIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA** -, que en el término de setenta y dos horas (72) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: NOTIFIQUESE a las partes la presente providencia.

Cuarto: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516e297401ec7833702621ef60d0a9c6c2dcb686ec287e7303772868b1d2617**

Documento generado en 26/02/2024 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>